

Manizales, 03 de mayo de 2017

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVO. Reparto

Manizales

**ASUNTO. ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**ACCIONADO: OFICINA DE SELECCION Y CARRERA.  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA.** Identificada con CC Nro. 30.357.813, actuando en mi propio nombre, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, con base en la vulneración de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, vulneradas por la entidad citada, y con base en lo siguiente:

**HECHOS:**

1. Que en convocatoria Nro. 001 de 2015, publicadas el 23 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación abrió concurso de méritos para proveer los cargos de Procurador Judicial I, asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
2. En virtud de lo anterior, me presenté a dicha convocatoria y una vez superadas las etapas del concurso, la Procuraduría conformó la correspondiente lista de elegibles, dentro de la cual salí seleccionada.
3. Mediante 3551 del 08 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación, me nombró en periodo de prueba por un término de 4 meses en el cargo de Procurador Judicial I, COD 3PJ, GRADO EG, PROCURADURIA 70 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA Manizales.
4. Tomé posesión del cargo el 01 de septiembre de 2016 – ACTA DE POSESION NUMERO 015- con efectos fiscales a partir del día siguiente, culminando el periodo de prueba el día 01 de enero de 2017.
5. El periodo de prueba, lo aprobé con suficiencia, de acuerdo con el acto administrativo de calificación que me fue notificado el día 27 de marzo de 2017 con un puntaje de 966.
6. Dicha calificación se encuentra en firme desde el mes de febrero de 2017.
7. Han transcurrido más de dos meses desde la firmeza de la calificación, sin que el jefe de la oficina de selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación, hubiese procedido con la inscripción en carrera.
8. Mediante petición enviada por correo electrónico, el día 17 de marzo de 2017, solicité la inscripción a la oficina de selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación, a lo que se procedió a contestar que el proceso de inscripción estaba suspendido en su totalidad en atención a la decisión tomada por el Consejo de Estado en providencia del 15 de marzo de 2017 dentro del expediente 2015-0366 y además por un tema de congestión administrativa.
9. Se debe resaltar que la decisión del Consejo de Estado, en la que se basa la Procuraduría, no se encuentra ejecutoriada, por cuanto ha sido objeto de solicitudes de aclaración, complementación y recursos.
10. Además de lo anterior, la medida de suspensión provisional, estaba dirigida a los **PROCURADORES QUE ESTUVIERAN EN PERIODO DE PRUEBA**, y la suscrita como ya se dijo, ya superó dicho periodo, desde el 01 de enero de 2017.
11. Sin embargo y tristemente, a pesar de las explicaciones que ha dado la **OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, SI ha inscrito en la misma a **PROCURADORES**, que se encuentran en mí misma condición, no existiendo razón o justificación para tal diferenciación.

12. La omisión en que incurre la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, violenta mis derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, LOS CUALES TIENEN LA CONOTACION DE FUNDAMENTALES POR SU MERA UBICACIÓN EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ASI COMO EL NUCLEO ESCENCIAL QUE ENCIERRAN,
13. El decreto 262 de 2000, por medio del cual, entre otros, se regula el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, establece en su artículo 218 que *"aprobado el periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el registro único de inscripción en carrera de la Procuraduría General."*
14. Insisto que se me violenta el DERECHO A LA IGUALDAD, por cuanto como se habrá de probar, PROCURADORES JUDICIALES I y II, que estaban en mis condiciones ya descritas, si fueron inscritos en la carrera, es más, con periodos de prueba superados posterior al mío

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA AMPARAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

Este mecanismo es procedente frente al asunto que planteo, tal como ya lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T – 180 de 2015:

(...)

*"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".*

(...)

La Corte en sentencia SU 339 de 2011, precisó los alcances del derecho al acceso a cargos públicos:

(...)

*"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una*

Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".*

*igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.*

*Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente[29].*

*La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional".*

(...)

Así mismo, dijo la Corte Constitucional, en la sentencia citada respecto del derecho al debido proceso administrativo:

(...)

*"La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos.*

4

*Este derecho ha sido definido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".*

*La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que "[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".*

(...)

#### **PETICION**

1. Que se me conceda la tutela de mis derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO EFECTIVO A LOS CARGOS DE CARRERA.
2. Que en consecuencia, se ORDENE A LA ENTIDAD ACCIONADA y/o al JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA, que realice mi inscripción en el registro único de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de manera inmediata.

#### **PRUEBAS**

1. Copia del decreto 3551 de 2016, comunicación y aceptación nombramiento.
2. Copia Acta de Posesión en el cargo de PROCURADOR JUDICIAL 70 ADMINISTRATIVO de MANIZALES, de fecha 01 de septiembre de 2016.
3. Copia de la Calificación definitiva del periodo de prueba del 27 de enero de 2017.
4. Copia petición electrónica enviada a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría.
5. Copia de la Respuesta a la petición.

#### **SOLICITADA**

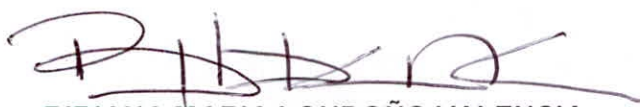
Ruego se solicite a la OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, informe si ya ha inscrito en carrera administrativa a los PROCURADORES JUDICIALES I que estuvieron en periodo de prueba entre el 01 de septiembre de 2016 al 01 de enero de 2017 y fechas posteriores, producto de los nombramientos como resultado de la convocatoria número 001 de 2015.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en su despacho o en la calle 21 número 21 – 45. Piso 13. Manizales. Teléfono. 312-268-1016. Email: [bibiana010978@hotmail.com](mailto:bibiana010978@hotmail.com).

La entidad accionada recibe notificaciones en la: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia y al correo: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Atentamente,

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
CC. 30.357.813